

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	04/09/2026 13:39	Fecha/hora resolución	07/09/2026 09:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001651
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra de llaves mayas, bajo la modalidad de entrega según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001243 ☒ Línea 5	25/08/2026 20:17	KAREEM AUGUSTO PUGH VOSE	COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001242 ☒ Línea 3	25/08/2026 20:16	KAREEM AUGUSTO PUGH VOSE	COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001241 ☒ Línea 2	25/08/2026 20:15	KAREEM AUGUSTO PUGH VOSE	COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001240 ☒ Línea 1	25/08/2026 20:15	KAREEM AUGUSTO PUGH VOSE	COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa Computech Solutions Sociedad Anonima, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor 2026LY-000015-0001300001, promovida por el Corte Suprema De Justicia-Poder Judicial.

II. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001243 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

I.- Hechos probados. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA LAS PARTIDAS 1, 2, 3 Y 5. Criterio de la División:

De conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública y 261, 262 y 266 de su Reglamento, quien acude ante esta sede mediante recurso de apelación debe contar con un interés legítimo, actual, propio y directo, así como presentar una gestión debidamente fundamentada. En ese sentido, la carga de desarrollar los argumentos y aportar los elementos probatorios que permitan desvirtuar el acto final corresponde a quien recurre.

Sobre este deber, esta División ha señalado que la fundamentación del recurso no se satisface con una manifestación genérica de disconformidad respecto del actuar administrativo, sino que corresponde al recurrente confrontar de manera razonada los estudios y elementos sobre los cuales descansa la decisión impugnada. Así, cuando la argumentación resulta débil o no incorpora el impulso probatorio mínimo necesario para abrir una discusión de fondo, procede su rechazo desde la etapa de admisibilidad. En esa línea, mediante resolución R-DCP-SICOP-02101-2024 se indicó que el apelante no puede limitarse a señalar falencias en los análisis de la Administración, sino que debe vincular los elementos probatorios con los argumentos de su recurso y desvirtuar aquello que incide en su legitimación. De igual forma, esta Contraloría General ha indicado en la resolución R-DCA-SICOP-00579-2022 que, cuando se discrepa de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, corresponde al recurrente rebatirlos de forma razonada y aportar la prueba en que sustenta sus afirmaciones.

En el caso concreto, COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA interpone recursos contra el acto final de las partidas 1, 2, 3 y 5, adjudicadas a IMPORTADORA DE TECNOLOGÍA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA. Como sustento de sus recursos, la apelante cuestiona la elegibilidad de la adjudicataria señalando, esencialmente, que esta no atendió en debida forma la prevención formulada por la Administración. En particular, afirma que la adjudicataria presentó una carta del fabricante o mayorista emitida el 24 de febrero de 2025 y que no aportó cartas, órdenes de compra, contratos ni actas de recepción conforme al requisito de experiencia establecido en el punto 1.5 del pliego. A partir de lo anterior, sostiene que se configuró una ventaja indebida y que su representada constituye la única oferta que cumple con los requisitos técnicos y de admisibilidad.

Ahora bien, para determinar la suficiencia de tales alegatos resulta necesario considerar las actuaciones que sirvieron de fundamento a la Administración para mantener la elegibilidad de la adjudicataria. Al respecto, mediante secuencia N.° 1205386 del 15 de junio de 2026, la Proveeduría previno a IMPORTADORA DE TECNOLOGÍA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA para que, entre otros aspectos, aportara la carta emitida por el fabricante o mayorista conforme a la cláusula 1.4 del pliego de condiciones y la documentación necesaria para acreditar la experiencia requerida en la cláusula 1.5. La empresa atendió la prevención mediante secuencia N.° 7042026000000725 del 15 de junio de 2026 a las 16:49 horas. Lo anterior consta en el oficio N.° 194-DP/OIJ-2026 del 27 de julio de 2026, denominado "Informe de Recomendación de Adjudicación".

Precisamente, la apelante centra su recurso en esa respuesta del 15 de junio de 2026 y señala que, al revisar los documentos incorporados en ese momento, la carta del fabricante o mayorista correspondía al 24 de febrero de 2025. Así lo expone expresamente cuando refiere el citado oficio de recomendación de adjudicación y la hora en que fue atendida la prevención. Sin embargo, esa no fue la totalidad de la documentación considerada por la Administración para resolver sobre la elegibilidad de la adjudicataria.

Del documento denominado "Criterio técnico 2026LY-000015-0001300001 V2." (Ver expediente: ([2.Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de solicitud de verificación. Nro de solicitud 1945727/ [3. Encargado de la verificación] / Estado de la verificación/ Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702026116700155 / Criterio técnico 2026LY-000015-0001300001 V2.docx (377.09 KB), se desprende que, con posterioridad a la respuesta inicialmente presentada, pero todavía dentro del plazo concedido para subsanar, la adjudicataria efectuó una "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" mediante documento número 7242026000000003. Según señala expresamente dicho criterio, el 17 de junio de 2026 IMPORTADORA DE TECNOLOGÍA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA aportó, en la partida 8, una carta emitida por el fabricante Kingston, siendo que el plazo para aportar la información correspondiente a la subsanación vencía hasta el 22 de junio de 2026. De esta forma, el ente técnico determinó que la documentación había sido incorporada dentro del plazo otorgado.

En cuanto al contenido de esa documentación, el mismo "Criterio técnico 2026LY-000015-0001300001 V2.pdf" indica que la nueva carta de Kingston fue emitida el 16 de junio de 2026, que en ella se consigna que la adjudicataria es distribuidora de la marca desde el año 2010 y que, a partir de dicho documento, se tuvo por subsanado el requisito relativo a la carta del fabricante o mayorista.

Respecto del requisito de experiencia, el ente técnico también dejó consignado que, originalmente, la adjudicataria había aportado un listado de facturas relacionadas con el objeto contractual y un listado de licitaciones con sus respectivos números de expediente SICOP, pero sin incorporar en ese momento los documentos correspondientes. No obstante, mediante la misma "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta", la adjudicataria aportó la documentación correspondiente a dichas contrataciones, razón por la cual el ente técnico tuvo por subsanado igualmente el requisito de experiencia.

Entre los documentos incorporados constan contratos correspondientes a contrataciones de RECOPE, SENARA, Municipalidad de Desamparados, Consejo de Seguridad Vial y ARESEP, en los cuales se identifican bienes relacionados con dispositivos de almacenamiento USB o llaves mayas.

A partir de dichas actuaciones, en el oficio N.° 194-DP/OIJ-2026 del 27 de julio de 2026, "Informe de Recomendación de Adjudicación", la Administración concluyó que la adjudicataria había subsanado satisfactoriamente tanto el requisito correspondiente a la carta del fabricante como aquel relativo a la acreditación de la experiencia.

Lo expuesto resulta relevante para efectos de la admisibilidad de los recursos, pues la tesis de la apelante parte de afirmar que la adjudicataria no presentó los documentos requeridos. No obstante, del expediente se desprende que sí existió documentación adicional aportada dentro del plazo de subsanación y que fue precisamente esa documentación la que sustentó la conclusión técnica posterior de la Administración.

Frente a ello, se echa de menos en los recursos un análisis dirigido a confrontar tales elementos. La apelante no hace referencia a la "Consulta de subsanación/aclaración de la oferta" del 17 de junio de 2026, no cuestiona la carta de Kingston emitida el 16 de junio de 2026, ni dirige argumento alguno contra los contratos aportados para acreditar la experiencia. Tampoco explica por qué dichos documentos no serían suficientes para atender lo requerido por la Administración ni rebate la conclusión contenida en el "Criterio técnico 2026LY-000015-0001300001 V2.pdf", según la cual ambos requisitos fueron debidamente subsanados.

En este punto debe recordarse que el recurso de apelación constituye el momento procesal en el cual la recurrente debe desarrollar de manera completa las razones por las cuales estima que el acto final resulta contrario al ordenamiento. Tal como se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-02101-2024, no basta con incorporar documentos o hacer referencia al expediente sin vincularlos con el argumento que se pretende demostrar, pues es el apelante quien ostenta la carga de desvirtuar los fundamentos sobre los cuales se sustenta la decisión administrativa.

En el mismo sentido, dicha resolución señaló que cuando los elementos que sustentan la decisión administrativa se encontraban disponibles en el expediente de previo a la interposición del recurso, correspondía al apelante controvertirlos oportunamente, asumiendo las consecuencias procesales derivadas de no hacerlo. Además, precisó que ese ejercicio no constituye una mera formalidad, sino un aspecto que incide directamente en la propia legitimación para recurrir.

Aplicado lo anterior al presente caso, no corresponde a esta División reconstruir el argumento de la recurrente ni efectuar de oficio un análisis sobre eventuales defectos que esta no planteó respecto de los documentos efectivamente valorados por la Administración. La carga procesal correspondía a COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA, quien debía explicar por qué, aun frente a la documentación presentada el 17 de junio de 2026, persistía el incumplimiento de la adjudicataria. Al no hacerlo, sus alegatos permanecen dirigidos contra una situación anterior que no corresponde con la documentación que finalmente sustentó el acto recurrido.

De esta forma, la afirmación de que la adjudicataria únicamente aportó una carta del año 2025 y no presentó documentación para acreditar experiencia resulta insuficiente para desvirtuar la decisión administrativa, en tanto omite combatir los elementos que posteriormente fueron incorporados y expresamente valorados por el ente técnico.

En consecuencia, la recurrente no logra desvirtuar la elegibilidad de la oferta adjudicada, pues no rebate los documentos ni el análisis técnico que sirvieron de fundamento para tener por subsanados los requisitos cuestionados. Esta insuficiencia determina una falta de fundamentación de los recursos y, derivado de ello, una falta de legitimación, toda vez que la pretensión de la recurrente de acceder a la adjudicación depende de lograr excluir a la actual adjudicataria, condición que no ha sido debidamente acreditada mediante los argumentos formulados.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública y 261, 262 y 266 del Reglamento a dicha Ley, procede **rechazar de plano** los recursos de apelación interpuestos por COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA contra el acto final de las partidas 1, 2, 3 y 5, por falta de fundamentación y, como consecuencia de ello, por falta de legitimación.

Recurso 8122026000001242 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto en el Recurso 8122026000001243

Recurso 8122026000001241 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto en el Recurso 8122026000001243

Recurso 8122026000001240 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto en el Recurso 8122026000001243

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 14:08	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2026 15:26	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 09:11	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01593-2026	Fecha notificación	07/09/2026 09:15